



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08-001-33-33-009-2023-00179-00
Medio de control:	NULIDAD
Demandante:	ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA
Demandado:	MUNICIPIO DE SABANALARGA - CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA
Juez (a):	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla D.E.I.P., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativo del Circuito de Barranquilla. Sírvase proveer lo que estime pertinente.

MARÍA DEL ROSARIO JAIMES CONSUEGRA

Secretaria.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda presentada por el señor **ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA**, en su propio nombre, en contra del **MUNICIPIO DE SABANALARGA - CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA**, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 del CPACA.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - NOTIFÍQUESE personalmente al correspondiente **PROCURADOR JUDICIAL** delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA**, y al presidente del **CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE al demandante por estado, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 171 del CPACA en concordancia con lo estipulado en el artículo 201 de la misma Ley.

CUARTO. - REMÍTASE copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA.

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Roberto Rafael Cervantes Barraza.

Demandado: Municipio de Sabanalarga - Concejo Municipal de Sabanalarga.

Expediente No. 08-001-33-33-009-2023-00179-00.

QUINTO. - ABSTENERSE de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, como quiera que, la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera

SEXTO. - CÓRRASE traslado de la demanda a los demandados y al Agente del Ministerio Público, por un término de 30 días, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 172 del CPACA en concordancia con lo establecido en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA. Plazo dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención. Advirtiendo a la parte demandada que DEBERÁ aportar junto con la contestación de la demanda las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, según lo dispone el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Se advierte que la contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF al correo electrónico adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, se **DEBERÁ** en primer lugar señalar el lugar donde el demandado, representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Así como también el canal digital de dicha entidad conforme lo prescribe el numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y en segundo lugar acreditar el envío simultáneo de la misma a la parte actora al correo electrónico señalado en el escrito de la demanda; así como al Agente del Ministerio Público, al correo ncjerez@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Todos los documentos en calidad de memoriales y/o escritos que se dirijan al despacho dentro del presente proceso, se deberán allegar en formato **PDF. NO SE RECIBIRÁN** en formato diferente ni en fotografía. Así mismo, los anexos **DEBERÁN** ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda, formulación de excepciones, llamamiento en garantía y/o demanda de reconvención; por otro lado, los mismos deben estar debidamente enumerados con el propósito de lograr la debida conformación del expediente digital.

SEPTIMO. - ORDÉNESE la publicación del auto admisorio de la demanda en la página web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 5o del artículo 171 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

JC1

Firmado Por:

Jannette Del Socorro Villadiego Caballero

Juez Circuito



Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0ed7b8d3ecda0cb4cefed191bbda088434dc4a0ddce78734352b8b0c9e0585**

Documento generado en 17/08/2023 01:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>